



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502857

Solicitud de Información: 330024625000870

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- SOLICITUD. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable – Word o PDF editable- y los datos en Excel:

1 Se me informe tomando por temporalidad los Gobiernos de los ex presidentes, Peña Nieto y López Obrador, y hasta el día de hoy:

Cuántas "Acciones urgentes" emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas fueron recibidas por este sujeto obligado, precisando por cada una:

- a) Fecha de recepción.*
 - b) Clave de la "Acción urgente".*
 - c) Entidad federativa y municipio donde ocurrió la desaparición.*
 - d) Fecha en que ocurrió la desaparición.*
 - e) Sexo y edad de las víctimas de la desaparición.*
 - f) De ser público, nombres de las víctimas.*
 - g) Porcentaje de cumplimiento de la "Acción urgente".*
 - h) Medidas solicitadas en la "Acción urgente" y por parte de qué autoridades."*
- (Sic)*

VI.- RESPUESTA. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002448/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de***



acceso a la información, dirigida a esta *Fiscalía General de la República*, consistente en:

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable -Word o PDF editable- y los datos en Excel:

1 Se me informe tomando por temporalidad los Gobiernos de los ex presidentes, Peña Nieto y López Obrador, y hasta el día de hoy:

Cuántas "Acciones urgentes" emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas fueron recibidas por este sujeto obligado, precisando por cada una:

a) Fecha de recepción.

b) Clave de la "Acción urgente".

c) Entidad federativa y municipio donde ocurrió la desaparición.

d) Fecha en que ocurrió la desaparición.

e) Sexo y edad de las víctimas de la desaparición.

f) De ser público, nombres de las víctimas.

g) Porcentaje de cumplimiento de la "Acción urgente".

h) Medidas solicitadas en la "Acción urgente" y por parte de qué autoridades."
(Sic)

Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes, derivado de sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General de la República, así como su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable, mismas que manifestaron lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación.

Partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas -salvo sus excepciones-, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.



De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier expresión documental en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de un documento en específico.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

De la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, o que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no a la generación de nuevos documentos.

En esas consideraciones y tomando en cuenta que es de su interés que esta autoridad dé atención a su solicitud a través del llenado de un documento específico, esto es formato editable -Word o PDF editable- y los datos en Excel, hecho que se traduce en la elaboración de un documento ad hoc, es que se estima deviene inatendible su solicitud de información en los términos planteados, ello al no apegarse a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

VII.- RECURSO DE REVISIÓN. El once de junio de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, pese a que dicha información resulta de su plena competencia, por lo que la misma se encuentra en su posesión.

Recurro todos los puntos de la solicitud por estos motivos:

Primero. La información solicitada resulta de la plena competencia del sujeto obligado, por lo cual, la misma debió de haber sido entregada por el sujeto obligado, puesto que así se lo exige el marco legal. Pese a ello, el sujeto obligado no proporcionó en absoluto la información peticionada.



Segundo. *Indebidamente, el sujeto obligado pretende coartar mi derecho a solicitar la información en formatos editables y abiertos, no obstante que la ley me lo permite. La Ley General de Transparencia señala:*

"En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley (Artículo 126.)".

"En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos (Artículo 131.)".

"El recurso de revisión procede en contra de: (...) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:(Artículo 145, fracción VII)".

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega solicitados –editables para la resolución y excel para los datos-. " (Sic)

VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.



XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003700/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

ÚNICO. *Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de atender la solicitud inicial.*

*Es decir, la búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno de la **Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales**; toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera contar con la información requerida.*

En razón de lo anterior, se reitera el pronunciamiento proporcionado en respuesta inicial; ello en virtud de que esta Institución no se encuentra obligada a generar documento alguno que responda de manera concreta y detallada la consulta formulada por la persona solicitante, pues ello conllevaría a un análisis de la actuación para atender sus cuestionamientos, lo cual sería contrario a lo previsto en el artículo 130 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, donde se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

*Lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio de interpretación identificado con la clave de control **SO/003/2017** emitido por el entonces Pleno del Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, mismo que establece:*

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que ***los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.*** Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación Federal u otro diferente que reciba recursos públicos.

Partiendo de esta concepción de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

Así que, se tiene que el objeto de una solicitud de acceso a la información debe estar destinado a obtener información que conste en documentos generados a partir de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados.

Robusteciendo lo anterior y en atención a lo estipulado en el artículo 130, párrafo cuarto de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las



características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*Con lo expuesto, este sujeto obligado reitera la información precisada en la respuesta inicial, razón por la que se solicita respetuosamente a esa Autoridad Garante calificar como infundado dicho agravio, y se **confirme** la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en el contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que,



una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el once de junio del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*



- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción X del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la falta de trámite a una solicitud, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*



- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara en formato editable, ya sea en Word o en PDF editable, así como los datos en Excel, solicitando que se le informara, tomando por temporalidad los Gobiernos de los ex presidentes Peña Nieto y López Obrador, y hasta el día de presentación de la solicitud, cuántas "acciones urgentes" emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas fueron recibidas por ese sujeto obligado, precisando por cada una de



ellas: la fecha de recepción, la clave de la "Acción urgente", la entidad federativa y municipio donde ocurrió la desaparición, la fecha en que ocurrió la desaparición, el sexo y edad de las víctimas, los nombres de las víctimas en caso de ser públicos, el porcentaje de cumplimiento de la "Acción urgente", así como las medidas solicitadas en la misma y por parte de qué autoridades.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas que, en razón de sus funciones y atribuciones previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable, resultaban competentes.
- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación.
- Que partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo sus excepciones, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, observando las características físicas en las que obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.
- Que en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias



o funciones, en el formato en el que se encuentren, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

- Que de la armónica interpretación de los preceptos legales antes señalados, se advierte que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no la generación de nuevos documentos.
- Que en esas consideraciones, y tomando en cuenta que lo solicitado consistió en la entrega de información a través del llenado de un documento específico en formato editable -Word o PDF editable- y en Excel, lo cual implica la elaboración de un documento ad hoc, se estimó inatendible la solicitud de información en los términos planteados, al no apegarse a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que éste omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, pese a que la misma resulta de su plena competencia y, por lo tanto, se encuentra en su posesión.

Asimismo, indicó que la información solicitada debió haber sido entregada conforme a lo que exige el marco legal; sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó en absoluto la información peticionada.

Refirió también que, de manera indebida, el sujeto obligado pretende coartar su derecho a solicitar la información en formatos editables y abiertos, no obstante que la normativa aplicable lo permite.

En ese sentido, solicitó que se le brinde acceso pleno a la información en los formatos requeridos, esto es, en formato editable tratándose de la resolución y en formato Excel respecto de los datos.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 145 de la propia Ley.



QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, en virtud de que ésta se realizó en archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno de la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, toda vez que, conforme a sus atribuciones y facultades, pudiera contar con la información requerida.
- Que en razón de lo anterior, se reiteró el pronunciamiento proporcionado en la respuesta inicial, en virtud de que esta Institución no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc que respondan de manera concreta y detallada a los cuestionamientos formulados por la persona solicitante, siendo obligación únicamente entregar aquellos documentos que obren en sus archivos o que esté obligada a documentar conforme a sus competencias y funciones.
- Que lo anterior encuentra soporte en criterios emitidos por el entonces Pleno del Órgano Garante, en los que se ha establecido que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que obre en sus archivos, sin necesidad de generarla *ex profeso*.
- Que, partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo sus excepciones, y que las autoridades tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, observando las características físicas en que obren, sin necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes.
- Que, en atención a lo expuesto, se reiteró la información precisada en la respuesta inicial y, en consecuencia, se solicitó a la Autoridad Garante calificar como infundado el agravio planteado y confirmar la respuesta proporcionada al peticionario.
- Que por lo anterior, la Unidad de Transparencia solicitó a la Autoridad Garante tener por reconocida la personalidad en el escrito de alegatos y, en su oportunidad, confirmar el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.



En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción IX de la Ley General de la materia, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos", los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y en general, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

A fin de robustecer lo anterior, conviene señalar que, si bien el criterio SO/016/2017 proviene del Pleno del extinto INAI, esta Autoridad Garante lo retoma por analogía, en tanto aporta lineamientos interpretativos congruentes con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que, cuando las personas peticionarias presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió en formato editable, ya sea Word o PDF, y los datos en Excel, diversa información relativa a las "acciones urgentes" emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, solicitando que se precisara lo siguiente, tomando por temporalidad los Gobiernos de los expresidentes Peña Nieto y López Obrador, y hasta el día de la presentación de la solicitud, consistente en:

- 1.** Cuántas "Acciones urgentes" fueron recibidas por el sujeto obligado.
- 2.** De cada una de ellas se pidió señalar:
 - a) Fecha de recepción.
 - b) Clave de la "Acción urgente".
 - c) Entidad federativa y municipio donde ocurrió la desaparición.
 - d) Fecha en que ocurrió la desaparición.
 - e) Sexo y edad de las víctimas de la desaparición.
 - f) Nombres de las víctimas, en caso de ser públicos.
 - g) Porcentaje de cumplimiento de la "Acción urgente".
 - h) Medidas solicitadas en la "Acción urgente" y por parte de qué autoridades.

En ese sentido, si bien la parte recurrente precisó un documento específico al cual desea acceder, lo cierto es que el sujeto obligado estuvo en posibilidad de realizar una búsqueda de alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las personas no tienen la obligación de conocer la denominación precisa de los documentos solicitados, por lo que el sujeto obligado debió utilizar un criterio amplio para la búsqueda.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona



Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, en un primer momento, el sujeto obligado indicó que la solicitud de información fue turnada a las unidades administrativas que pudieran ser competentes, sin indicar cuáles fueron; no obstante, si bien lo anterior fue subsanado durante la etapa de alegatos, lo cierto es que no es posible tener certeza de si éstas activaron el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos o, en su caso, del criterio empleado para localizar la información, toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar que la persona solicitante pretendía que su requerimiento fuera atendido mediante el llenado de un documento específico, hecho que se traducía en la elaboración de un documento *ad hoc* y, que por ello, deviene inatendible la solicitud de información en los términos planteados.

En ese sentido, se tiene que no señaló de manera categórica si la información requerida obra en sus archivos, si esta resultaba inexistente o si cuentan con información que pudiera estar vinculada con la pretensión informativa de la persona solicitante, situación que robustece la falta de certeza de que el ente recurrido realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de la unidad administrativa aludida a la autoridad en alegatos, en términos del procedimiento previsto en el artículo 133 de la Ley General de la materia, a fin de encontrar y proporcionar una expresión documental que atendiera lo requerido, en el formato y características con que obre en sus archivos.

De lo anterior, es importante señalar que los detalles de la búsqueda realizada, expuestos por el sujeto obligado en el escrito de alegatos, en ningún momento fueron puestos en conocimiento de la persona recurrente.

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Garante advierte que el agravio del hoy recurrente, fundamentado en la fracción X del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:



- Si bien el sujeto obligado refirió en vía de alegatos que turnó para su atención a la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, la cual reiteró la respuesta inicial; lo cierto es que, se limitó a manifestar que la solicitud deviene inatendible, en tanto que la persona recurrente requiere el llenado de un documento específico, hecho que se traduce en la elaboración de un documento *ad hoc*; motivo por el cual no es posible tener certeza si se activó correctamente el procedimiento de búsqueda o en su caso el criterio utilizado para la localización de la información de interés.

En este sentido, conviene precisar que, aun cuando se advierte como fundado el agravio relativo a la falta de trámite de la solicitud, ello no implica que los sujetos obligados tengan la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General en la materia y, por analogía, en el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, mantiene relevancia interpretativa, ya que establecía que los sujetos obligados deben limitarse a otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que, conforme a sus atribuciones, estén obligados a documentar, sin que ello implique la obligación de crear registros, listados o formatos especiales.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que, dé trámite a la solicitud que nos ocupa y, con criterio amplio y congruente, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes e informe del resultado obtenido a la persona solicitante.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último, de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de



conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

